



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXDEC/0570/2023 II P.O.
UNÁNIME

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O.
UNÁNIME

CS/32/2023

La Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha del 27 de septiembre del año 2021, las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de expedir la Ley para la Prevención del Suicidio del Estado de Chihuahua.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 30 de septiembre del año 2021, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

II.- Con fecha del 26 de octubre del año 2021, la Diputada Ivón Salazar Morales integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, en materia de prevención y detección de conductas suicidas.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 28 de octubre del año 2021, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- Con fecha del 17 de noviembre del año 2021, la Diputada Rosa Isela Martínez Díaz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar los artículos 214 y 217 de la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de implementar un programa de salud integral que atienda la salud mental de las personas que están diagnosticadas con cáncer.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 23 de noviembre del año 2021, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de



proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

IV.- Con fecha del 06 de diciembre del año 2021, la Diputada Ivón Salazar Morales integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar y adicionar el artículo 7 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, en materia de internamiento de pacientes.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 07 de diciembre del año 2021, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

V.- Con fecha del 13 de septiembre del año 2022, el Diputado Noel Chávez Velázquez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, así como reformar el artículo 17 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil del Estado de Chihuahua, a fin de implementar



programas y estrategias de detección y prevención en materia de salud mental dentro de la educación inicial, básica y media superior.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 14 de septiembre del año 2022, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

VI.- Con fecha del 13 de septiembre del año 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de adicionar la fracción XI, al artículo 237, y reformar el artículo 242, ambos de la Ley Estatal de Salud; así mismo, reformar el artículo 17 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, con el propósito de brindar las actividades de prevención, diagnóstico, atención y rehabilitación en materia de salud mental a niñas, niños y adolescentes de manera gratuita.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 14 de septiembre del año 2022, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

VII.- Con fecha del 23 de septiembre del año 2022, el Diputado Omar Bazán Flores integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de declarar el día 10 de septiembre de cada año, como el Día Estatal para la Prevención del Suicidio.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 27 de septiembre del año 2022, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

VIII.- Con fecha del 29 de septiembre del año 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de adicionar el artículo 78 Bis a la Ley Estatal de Salud, con el propósito de priorizar la salud mental y prevención de adicciones dentro de las políticas de salud.



La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 04 de octubre del año 2022, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

IX.- Con fecha del 13 de abril del año 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 45 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que se le brinde difusión al padrón de los Centros de Atención de Salud Mental en el Estado.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 18 de abril del año 2023, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

X.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las Iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión de Salud, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

6

A86, 370, 507, 648, 1221, 1222, 1259, 1274 y 1895/ERS/GAOR/NTRP/FCLC



I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre los asuntos referidos en el apartado de antecedentes.

II.- El presente Dictamen contempla 9 iniciativas presentadas por diversas Diputadas y Diputados de la LXVII Legislatura de este H. Congreso del Estado, en el periodo del 27 de septiembre de 2021 al 13 de abril de 2023.

Así mismo, es preciso destacar que la Comisión de Salud realizó una Mesa Técnica en materia de Salud Mental para el análisis y discusión de las diversas iniciativas señaladas.

La referida mesa fue instalada formalmente el día 05 de octubre de 2022, para tal acto protocolario se contó con la asistencia de personas representantes de diversas organizaciones de la sociedad civil, universidades públicas y dependencias gubernamentales, a saber:

- ↳ Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua
- ↳ Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Chihuahua por conducto del Instituto Chihuahuense de Salud Mental (ICHISAM)
- ↳ Instituto Municipal de Prevención y Atención a la Salud (IMPAS)
- ↳ Universidad Autónoma de Ciudad Juárez
- ↳ Comisión de Salud Fronteriza México – EUA



- ↳ Asociación Civil de Comunidad y Equidad
- ↳ Red de Organizaciones Dedicadas a la Prevención y Atención de Trastornos Mentales, Neurológicos y por Abuso de Sustancias. (ROTMENAS)

La mesa técnica llevó a cabo cuatro reuniones de trabajo los días 5, 10, 19 y 24 de octubre de manera presencial en las salas Legisladoras, Morelos y Revolución del edificio del poder legislativo, y de manera virtual a través de la plataforma Zoom. Se contó con la presencia de las personas invitadas y convocadas para tal fin, así como de asesoras y asesores de los diferentes grupos parlamentarios.

III.- De lo anterior, puede observarse que, en los presentes asuntos que son objeto de análisis, las propuestas de las Diputadas y de los Diputados tienen temas relacionados entre sus iniciativas como lo son la prevención del suicidio, así como creación de acciones y estrategias en materia de salud mental, y que a continuación se desarrollan.

1. PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

Las y los siguientes promoventes incorporan este tema en sus propuestas de iniciativas: Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, la Diputada Ivón Salazar Morales y el Diputado Omar Bazán Flores, estos últimos ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

A la luz del tema que se analiza, el principal método usado por la población de 15 a 29 años para cometer suicidio es el ahorcamiento, estrangulación o sofocación (89.5 %), tanto en hombres y mujeres (91.0 y 84.8 %, respectivamente). En segundo lugar, con 4.0 %, se encuentran los fallecimientos por disparo: en hombres, este porcentaje es de 4.5 %. En las mujeres, el segundo método utilizado es el envenenamiento por disolventes, gases o plaguicidas, con 7.2 por ciento.

De acuerdo con la condición de ocupación, de las personas de 15 a 29 años que fallecieron a causa de lesiones autoinfligidas, 64.7 % trabajaba y 32.9 %, no.

Las estadísticas indican pues, que es necesario reducir dichas cifras y desarrollar nuevos programas enfocados a reducir y prevenir el suicidio en nuestro país y desde luego, en nuestra entidad.

Ahora bien, en cuanto al marco normativo en la materia, se debe destacar que el derecho humano a la protección de la salud está consagrado en el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: "*Toda Persona tiene*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución..."

Ley General de Salud en su artículo 73, fracción XI, establece la obligación de la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en *"El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio."*

En este orden de ideas, Ley Estatal de Salud, en su numeral 78 enuncia lo siguiente:

"La Secretaría, en materia de salud mental, atención terapéutica, prevención y atención a trastornos mentales, que incluye la conducta que derive en actos tentativos o consumados de suicidio, establecerá un programa con acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables."

La misma norma jurídica local determina en el numeral 238 que la Secretaría y las instituciones de salud, por lo que se refiere específicamente al suicidio, *"llevarán a cabo acciones que comprendan la investigación de sus causas, la detección y atención de la depresión oportuna en los*



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

centros de salud regional y municipal, divulgando los métodos de prevención en los medios escritos u otros accesibles a cualquier persona, incluyendo los de comunicación electrónica."

Por su parte, la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, en su artículo 18, fracción V, señala como prioritario que, en la educación inicial, básica y hasta la media superior, se contemple: *"El implementar programas en coordinación con instituciones públicas o privadas para la difusión de la información básica de los trastornos mentales, y de las medidas para detectar, atender y prevenir, aquellos factores que induzcan al suicidio"*.

En el contexto del análisis del marco normativo en la materia, y ante el aumento no solo de casos de suicidio, sino también problemas de salud mental, consideramos que resulta importante redoblar esfuerzos entre las autoridades competentes para evitar que la salud mental de las personas se deteriore al punto del suicidio.

La atención en este rubro, debe ser primordial en el sistema de salud pública, aún más si se trata de personas menores de edad, ya que la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, constituye una prioridad tanto en las políticas universales como en las regionales de protección hacia sus derechos humanos, toda vez que, es un sector de la población altamente vulnerable.



Es por lo que, estimamos imperante el desarrollo constante de acciones que propicien a evitar los suicidios, especialmente los que corresponden a casos en niñas, niños y adolescentes, máxime en estos tiempos en los que se han incrementado los trastornos emocionales en nuestro Estado.

En este sentido, coincidimos con las y los promoventes en la necesidad de fortalecer los mecanismos y acciones para la debida prevención del suicidio. Por lo que, la presente reforma que se nos plantea ayudará a reforzar las acciones pertinentes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y del Instituto Chihuahuense de Salud Mental para su debida prevención, lo que en consecuencia coadyuvará a la disminución de pérdidas humanas, especialmente de los grupos vulnerables en el Estado.

Cabe señalar que, respecto de los asuntos 86 y 370, correspondientes a la Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de expedir la Ley para la Prevención del Suicidio del Estado de Chihuahua: y a la Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, en materia de prevención y detección de conductas suicidas, esta Comisión dictaminadora estima que las pretensiones de dichas iniciativas, se atenderán de forma integral en el decreto del presente dictamen.



En lo que concierne al análisis del asunto 1259, Iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de declarar el día 10 de septiembre de cada año, como el Día Estatal para la Prevención del Suicidio. Se debe mencionar que, en mayo de 2013 la Sexagésima Sexta Asamblea Mundial de Salud, adoptó el Primer Plan de Acción en Salud Mental de la Organización Mundial de la Salud,¹ en el cual se contempla su prevención, pretendiendo reducir la tasa en los países miembros en un 10%. Es por ello que una de las primeras acciones de la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio, fue adoptar el 10 de septiembre de cada año como Día Internacional para la Prevención del Suicidio.

Por ende, acorde a las acciones y estrategias internacionales en la materia, es que esta comisión dictaminadora está de acuerdo en plantear el 10 de septiembre de cada año, como el "Día Estatal para la Prevención del Suicidio".

2. ACCIONES Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS DE SALUD MENTAL.

Las y los siguientes promoventes incorporan este tema en sus propuestas de iniciativas: la Diputada Rosa Isela Martínez Díaz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la Diputada Ivón Salazar Morales, el Diputado Noel Chávez Velázquez, estos últimos ambos

¹ Plan de acción de salud mental 2013- 2020. Organización Mundial de la Salud. Disponible en:
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/97488/9789243506029_spa.pdf



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y sucesivamente las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En este contexto, la salud mental es necesaria para poder ejercer los derechos humanos y participar en la vida social y económica; al mismo tiempo, su ejercicio es fundamental para las personas con trastornos mentales, quienes tienen los mismos derechos que el resto de las personas.

Lamentablemente, debido a que, en la actualidad, los recursos económicos, humanos y materiales disponibles para la atención de la salud mental no son suficientes y se encuentran mal distribuidos, se ha generado una amplia brecha entre el número de personas con trastornos mentales que necesitan tratamiento, y el número de personas que lo reciben. El factor financiero, en nuestro país, es una barrera para la implementación de los estándares recomendados ya que solamente el 2% del presupuesto de salud se destina a atender la salud mental y de ese porcentaje, el 80% se va en gastos operativos de los hospitales psiquiátricos, por lo que no hay suficiencia para otras acciones costo-efectivas como: la prevención y la promoción del autocuidado, la actuación en la comunidad, la capacitación del personal en salud mental y adicciones, la investigación y, principalmente a acciones para disminuir



el estigma, la discriminación y el deterioro de las personas con problemas de salud mental.²

El reto principal consiste en incorporar la atención de los trastornos mentales como una media integrada a atención de la salud en general, particularmente en los servicios de atención primaria y los servicios de primer nivel que deben ser el punto donde se articule la atención de la salud mental comunitaria.

Para atender este reto, resulta necesario el desarrollo de cursos de actualización y/o de educación, relacionado con temas de salud mental en los programas de formación de profesionales de la salud, así como fortalecer los programas de certificación de los mismos. Se deben aumentar los mecanismos de financiamiento de operación e inversión en salud mental, favorecer el abasto de medicamentos y fortalecer el papel de la familia y de las organizaciones de personas usuarias de ayuda mutua para la atención, en estrecha coordinación con las instituciones especializadas.

Por todo lo anterior, resulta imprescindible formular una estrategia actual, integral y coordinada que permita enfrentar el crecimiento e impacto que están teniendo de los trastornos de salud mental, para ello resulta

² Programa de acción específico salud mental y adicciones 2020-2024. Secretaría de Salud. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/720846/PAE_CONASAMA_28_04_22.pdf



necesario contar una visión renovada del marco legal que sustenta los esfuerzos de nuestro Estado en este campo, siendo este el objetivo de las iniciativas aquí analizadas.

Ahora bien, atendiendo a las pretensiones que se pretenden resolver, la presentada por la Diputada Rosa Isela Martínez Díaz a efecto de reformar los artículos 214 y 217 de la Ley Estatal de Salud e identificada con el número 507, tiene la finalidad de implementar un programa de salud integral que atienda la salud mental de las personas que están diagnosticadas con cáncer.

La iniciadora refiere que *"recibir un diagnóstico de cáncer de mama puede ser uno de los momentos más angustiantes de una mujer... los investigadores estiman que entre el 20 y el 60% de las pacientes con cáncer experimentan síntomas de depresión que pueden dificultar aún más que las mujeres se adapten, participen óptimamente en actividades de tratamiento y aprovechen las fuentes de apoyo social que tienen."*

Ante tales circunstancias, las terapias psicológicas y otras prácticas con el objeto de mejorar la salud mental resultan de gran ayuda para manejar el estrés, la ansiedad y la depresión, así mismo, contribuyen a mejorar las relaciones con su familia, amigos y sociedad en general; también a sobrellevar cambios físicos, emocionales y de estilo de vida relacionados con el cáncer.



Es por lo anterior, que esta Comisión dictaminadora concuerda con la iniciadora respecto a la necesidad de establecer una atención integral a las personas enfermas de cáncer, que incluya la atención psicológica para preservar la calidad de vida de las y los pacientes.

Del análisis correspondiente a la Iniciativa número 648 con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar el artículo 7 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, en materia de internamiento de pacientes, presentada por la Diputada Ivón Salazar Morales, se destaca lo siguiente: Tiene el propósito de establecer que el internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, es propicio señalar que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991 emitió los "Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental."³ Los principios 13 y 14, denominados "Derechos y condiciones en las instituciones psiquiátricas", y "Recursos de que deben disponer las

³ Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. ONU. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/privadas/principiosproteccionmental.htm>



instituciones psiquiátricas" son orientadores respecto a la iniciativa en análisis, por lo que a continuación se transcribe su contenido:

Principio 13. *Derechos y condiciones en las instituciones psiquiátricas.*

1. Todo paciente de una institución psiquiátrica tendrá, en particular, el derecho a ser plenamente respetado por cuanto se refiere a su:

- a) Reconocimiento en todas partes como persona ante la ley;*
- b) Vida privada;*
- c) Libertad de comunicación, que incluye la libertad de comunicarse con otras personas que estén dentro de la institución; libertad de enviar y de recibir comunicaciones privadas sin censura; libertad de recibir, en privado, visitas de un asesor o representante personal y, en todo momento apropiado, de otros visitantes; y libertad de acceso a los servicios postales y telefónicos y a la prensa, la radio y la televisión;*
- d) Libertad de religión o creencia.*

2. El medio ambiente y las condiciones de vida en las instituciones psiquiátricas deberán aproximarse en la mayor medida posible a las condiciones de la vida normal de las personas de edad similar e incluirán en particular:



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

- a) *Instalaciones para actividades de recreo y esparcimiento;*
- b) *Instalaciones educativas;*
- c) *Instalaciones para adquirir o recibir artículos esenciales para la vida diaria, el esparcimiento y la comunicación;*
- d) *Instalaciones, y el estímulo correspondiente para utilizarlas, que permitan a los pacientes emprender ocupaciones activas adaptadas a sus antecedentes sociales y culturales y que permitan aplicar medidas apropiadas de rehabilitación para promover su reintegración en la comunidad. Tales medidas comprenderán servicios de orientación vocacional, capacitación vocacional y colocación laboral que permitan a los pacientes obtener o mantener un empleo en la comunidad.*

3. *En ninguna circunstancia podrá el paciente ser sometido a trabajos forzados. Dentro de los límites compatibles con las necesidades del paciente y las de la administración de la institución, el paciente deberá poder elegir la clase de trabajo que desee realizar.*

4. *El trabajo de un paciente en una institución psiquiátrica no será objeto de explotación. Todo paciente tendrá derecho a recibir por un trabajo la misma remuneración que por un trabajo igual, de conformidad con las leyes o las costumbres nacionales, se pagaría a una persona que no sea un paciente. Todo*



paciente tendrá derecho, en cualquier caso, a recibir una proporción equitativa de la remuneración que la institución psiquiátrica perciba por su trabajo.

Principio 14. *Recursos de que deben disponer las instituciones psiquiátricas*

1. *Las instituciones psiquiátricas dispondrán de los mismos recursos que cualquier otro establecimiento sanitario y, en particular, de:*

- a) Personal médico y otros profesionales calificados en número suficiente y locales suficientes, para proporcionar al paciente la intimidad necesaria y un programa de terapia apropiada y activa;*
- b) Equipo de diagnóstico y terapéutico para los pacientes;*
- c) Atención profesional adecuada;*
- d) Tratamiento adecuado, regular y completo, incluido el suministro de medicamentos.*

2. *Todas las instituciones psiquiátricas serán inspeccionadas por las autoridades competentes con frecuencia suficiente para garantizar que las condiciones, el tratamiento y la atención de los pacientes se conformen a los presentes Principios."*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

Encontrando acorde la propuesta de la iniciativa número 648 respecto de establecer obligaciones a las instituciones de salud mental, sean estas públicas, sociales o privadas con los principios anteriormente expuestos y emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, es que esta Comisión dictaminadora considera oportuna la reforma de planteada.

Respecto del análisis de la Iniciativa número 1221 con carácter de decreto, con el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, así como de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil del Estado de Chihuahua, presentada por el Diputado Noel Chávez Velázquez, corresponde señalar que el objetivo de la misma es establecer en la educación inicial, básica y media superior, los mecanismos y herramientas necesarias para que el personal docente o bien el propio alumnado sean capaces de detectar afectaciones psicológicas en sus compañeras y compañeros, a fin de que puedan recibir el debido tratamiento profesional a tiempo.

Las tasas de autolesiones, suicidio y ansiedad entre niñas, niños y jóvenes de todo el mundo son alarmantemente altas; la mitad de los trastornos mentales empieza antes de los 14 años, así que se requieren estrategias urgentes e innovadoras para prevenirlos, detectarlos y en caso necesario tratarlos, a una edad temprana.



Según los últimos datos emitidos por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF):

- Más del 20% de los adolescentes de todo el mundo sufren trastornos mentales.
- El suicidio es la segunda causa de muerte entre los jóvenes de 15 a 19 años.
- Alrededor del 15% de los adolescentes de países de ingresos medios y bajos se ha planteado el suicidio.⁴

El costo de los trastornos mentales no es solo personal, sino también social y económico. Y, sin embargo, la salud mental de las niñas, niños y adolescentes ha sido minimizada a menudo en los planes de salud.

En este sentido, el Estado Mundial de la Infancia 2021⁵, publicado por UNICEF estableció una serie de medidas solicitando a los gobiernos de los Estados miembros que se comprometían y actúen en la promoción y protección de la salud mental de las niñas, niños y adolescentes a través de la inversión económica; intervenciones en los sectores de salud,

⁴ Más del 20% de los adolescentes de todo el mundo sufren trastornos mentales. UNICEF. Comunicado de prensa. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/m%C3%A1s-del-20-de-los-adolescentes-de-todo-el-mundo-sufren-trastornos-mentales>

⁵ Estado mundial de la infancia 2021. Unicef. Disponible en: <https://www.unicef.org/media/114641/file/SOWC%202021%20Full%20Report%20Spanish.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

educación y protección social; y la comprensión de la salud mental, tomando en cuenta las experiencias de la niñez y la adolescencia.

Aunado a lo anterior, es necesario no solo la participación de las autoridades, sino también de las madres, padres, tutores y quienes conserven la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de poder garantizar la especial atención y la aplicación de las medidas de atención necesarias para evitar una afectación de su salud mental.

Paralelamente, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 50, fracción XVI, establece que:

"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental."

De la lectura anterior, observamos que si bien es cierto, la ley establece la detección y atención por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno respecto de los problemas mentales de niñas, niños y adolescentes; sin embargo no se contempla la prevención de los mismos, para lo cual se considera necesario tal como lo plantea la iniciativa número 1221, hacerlo no solo desde los servicios de salud, sino también de los servicios educativos, desde los cuales es más fácil llevar a cabo dicha prevención.

Por ello, el constante desafío que actualmente enfrenta la política educativa y de salud, es la de impedir la aparición de situaciones que generen problemas de salud mental, sobre todo aquellos que generen desenlaces fatales como el suicidio. El papel de la educación socioemocional en los planteles educativos, puede servir para prevenir la aparición de determinados problemas en la población adolescente, desde diversos trastornos psicológicos hasta como los relacionados con la conducta alimentaria, la ansiedad o el estado de ánimo, hasta la potenciación de la adopción de un estilo de vida saludable, o el fomento de factores de protección como la autoestima, la asertividad o la autoconfianza.



A la luz de lo anterior, para quienes integramos esta Comisión dictaminadora, el tema de la salud mental en la niñez y en la adolescencia, es un tema prioritario, pues estar mentalmente sanas y sanos les ayudará a tener una buena calidad de vida en su futuro. Coincidimos con el promovente sobre la importancia que tiene que el trabajo encaminado a la prevención y tratamiento de trastornos mentales, pueda ser llevado a cabo desde las instituciones educativas, pues, en ese lugar las niñas, niños y adolescentes pasan la mayor parte del día, y es el espacio donde muchas veces inician estos trastornos.

Ahora bien, concierne analizar la Iniciativa número 1222 con carácter de decreto, presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de adicionar y reformar diversos artículos de la Ley Estatal de Salud y de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, misma que tiene el propósito de brindar las actividades de prevención, diagnóstico, atención y rehabilitación en materia de salud mental a niñas, niños y adolescentes de manera gratuita.

Inicialmente, partiremos del análisis de la debida atención que al respecto merece la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, la cual desarrolla en su artículo 56, el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social de la niñez y la adolescencia y es muy claro al establecer la gratuidad de los servicios médicos para este



sector de la población, por su parte la fracción XV de dicho numeral, hace referencia a la obligación que tienen los tres niveles de gobierno en materia de salud mental, esto es:

"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, recibir la prestación de servicios de atención médica *gratuita* así como de los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades y discapacidades físicas o mentales, prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

...

XV. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de problemas de salud mental."

Para efectos del presente dictamen, es preciso destacar también lo que dispone el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al principio del interés superior de la niñez, al efecto señala lo siguiente en la porción normativa conducente:



"Artículo 4. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

En base a lo anterior, quienes integramos esta Comisión, afirmamos nuestra convicción de que el interés superior de la niñez debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este grupo etario.

Estamos ciertos que la situación actual derivada de la pandemia por COVID-19 generó una situación de vulnerabilidad sin precedentes para las niñas, niños y adolescentes, puesto que cambió radicalmente su forma de vida. Lo que, sin duda, puede propiciar en este sector de la sociedad algún problema de salud mental, como es estrés excesivo, ansiedad, angustia, entre muchos otros. Es por ello, que los que suscribimos el presente dictamen coincidimos con sus promoventes respecto de la necesidad de que se observen en la Ley Estatal de Salud y en la Ley de Salud Mental del Estado, las acciones de prevención, diagnóstico, atención y rehabilitación en materia de salud mental dirigidas a niñas,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

niños y adolescentes en el Estado. Esta medida, sin duda reafirmará el derecho de la niñez y adolescencia a la protección de su salud mental e inteligencia emocional.

Ahora bien, en el mismo sentido de abonar en el perfeccionamiento de las acciones y estrategias de los programas y las políticas públicas en materia de salud mental, fue presentada Iniciativa número 1274 con carácter de decreto, a efecto de adicionar el artículo 78 Bis a la Ley Estatal de Salud, con el propósito de priorizar la salud mental y prevención de adicciones dentro de las políticas de salud.

Es menester señalar que, dicha iniciativa pretende homologar en nuestro marco jurídico local, algunos puntos relevantes de la reciente reforma que el Congreso de la Unión realizó a la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2022.

Con esta reforma, se estableció que la salud mental y la prevención de las adicciones será prioritaria dentro de las políticas de salud y deberá garantizarse su atención conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Así mismo, se observa que la atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

derechos humanos de las y los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.

Dicha reforma, sienta las bases mínimas para establecer la salud mental y la prevención de adicciones como ejes de carácter prioritario dentro de las políticas públicas de salud, conforme a lo establecido en la Constitución Política y Tratados Internacionales en derechos humanos. Esto representa el saldo de una deuda que se encontraba pendiente, pues la salud mental no había sido considerada como una cuestión de atención prioritaria lo que generó un rezago que se vio agravado con la llegada del COVID-19, pues de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), casi un tercio de la población mexicana documentó síntomas de estrés postraumático.

Ante tal panorama, se considera que la propuesta planteada por las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, permitirá la incorporación de acciones de promoción, prevención, atención y protección de los derechos humanos en materia de salud mental y que el incluir los aspectos referentes a las adicciones en los temas relacionados a este rubro, permitirá abatir la brecha de atención, propiciando la eliminación de la discriminación y estigmatización, ya que los trastornos mentales y el consumo de sustancias tóxicas, se identificarán y se brindará la atención de forma oportuna e integral, acorde con los



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

estándares nacionales e internacionales aplicables, entre los que se encuentran los principios rectores de interés superior del menor, pro persona, universalidad, progresividad y accesibilidad.

Por último, corresponde hacer referencia a la Iniciativa número 1895 con carácter de decreto, a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 45 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, presentada por las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, cuyo objetivo es *"garantizar el bienestar de los y las chihuahuenses al dar la difusión adecuada al padrón de los Centros de Atención de Salud Mental en el Estado, mediante campañas y programas que publiciten dicha información a fin de garantizar el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención y mejoramiento de su salud mental."*

Al tenor, no pasa desapercibido para quienes integramos la suscrita Comisión, que como ya se comentó con prelación, nuestro Estado es uno de los más vulnerables a nivel nacional en cuanto a problemas de salud mental se refiere, pues presenta mayores tasas de suicidio en personas de 15 a 29 años, con 26.4, suicidios por cada 100 mil jóvenes, resultando no solo idónea la presente reforma, sino necesaria.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar las reformas que se proponen, así como los cambios de redacción propuestos en la reunión de trabajo de la Comisión:



Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua		
Texto Vigente	Iniciativas	Comisión
<p>Artículo 1. ...</p> <p>...</p> <p>III. Proteger a la población afectada por trastornos mentales y del comportamiento y de conducta, favoreciendo el acceso a los servicios de salud mental;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Impulsar los derechos humanos y la erradicación de la discriminación contra personas que padecen algún trastorno mental y del comportamiento;</p> <p>VI. a IX. ...</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>...</p> <p>III. Proteger a la población afectada por trastornos mentales, tendencias suicidas y del comportamiento y de conducta, favoreciendo el acceso a los servicios de salud mental;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Impulsar los derechos humanos y la erradicación del estigma y de la discriminación contra personas que padecen algún trastorno mental y del comportamiento;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Implementación de políticas públicas a efecto de prevenir y erradicar los suicidios en el Estado, así como brindar atención integral a las personas con tendencias suicidas.</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>...</p> <p>III. Proteger a la población afectada por trastornos mentales, tendencias suicidas y del comportamiento y de conducta, favoreciendo el acceso a los servicios de salud mental;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Impulsar los derechos humanos y la erradicación del estigma y de la discriminación contra personas que padecen algún trastorno mental y del comportamiento;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Impulsar políticas públicas a efecto de prevenir y erradicar los suicidios en el Estado, así como aquellas orientadas a una</p>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

		atención integral a las personas con tendencias suicidas.
<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. La atención, evaluación, diagnóstico, tratamiento integral, habilitación y rehabilitación psicosocial, de las personas con trastorno mental agudo y crónico;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. El diagnóstico a temprana edad, la atención, evaluación, tratamiento integral, habilitación y rehabilitación psicosocial, de las personas con trastorno mental agudo y crónico;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. La atención, evaluación, diagnóstico oportuno, tratamiento integral, habilitación y rehabilitación psicosocial, de las personas con trastorno mental agudo y crónico;</p> <p>...</p>
	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Conducta suicida: Se refiere al comportamiento, insinuaciones, manifestaciones o pensamientos tendientes a terminar con la vida propia.</p> <p>XXV. Intento suicida: Todas las acciones realizadas con el propósito terminar con vida propia sin haberlo logrado.</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Conducta suicida: conjunto de comportamientos relacionados con la intencionalidad de comunicar, actuar o ejecutar un acto autodestructivo que podría acabar con la propia vida.</p> <p>XXV. Intento suicida: acción</p>



Comisión de Salud
 LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

		autodestructiva a la que sobrevive la persona con ideación o conducta suicida.
<p>Artículo 6. Las personas con trastornos mentales y del comportamiento gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. A recibir atención médica, psiquiátrica, psicológica y terapéutica especializada, a cargo de un equipo multidisciplinario, a través de la Red de Atención Interinstitucional;</p> <p>II. A la inclusión social;</p> <p>III. A obtener asistencia social pública o privada;</p> <p>IV. A recibir trato digno y respetuoso;</p> <p>V. A contar con un expediente clínico;</p> <p>VI. A la confidencialidad y a la privacidad;</p> <p>VII. A recibir información clara, oportuna y veraz;</p> <p>VIII. A participar sobre las alternativas para su atención o tratamiento;</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Recibir una atención y tratamiento basados en fundamentos científicos actuales ajustados a principios éticos;</p> <p>XIX. Recibir atención psicoeducativa que proporcione a familiares y pacientes información específica acerca de su enfermedad, promoviendo la autonomía, el empoderamiento y la reintegración social.</p> <p>XX. Ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible de acuerdo a sus condiciones de salud.</p> <p>XXI. Acceder y continuar con el vínculo familiar y laboral.</p> <p>XXII. La divulgación completa de todos</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. A recibir atención psicoeducativa que proporcione a familiares y a personas pacientes información clara, oportuna y veraz, acerca de su enfermedad.</p> <p>XIX. Acceder y continuar con el vínculo familiar y laboral.</p> <p>XX. La divulgación completa de todos los riesgos documentados de cualquier fármaco propuesto o tratamiento.</p> <p>XXI. El acceso a hospitales con instalaciones equipadas y personal médico calificado, para que puedan realizarse exámenes</p>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

<p>IX. A recibir un tratamiento basado en un diagnóstico, con un plan prescrito individualmente, con seguimiento, historial clínico y a ser revisado periódicamente para continuarse o ser modificado;</p> <p>X. A otorgar o no, su consentimiento informado para tratamientos, procedimiento o internamiento, a menos que por su condición mental no pueda tener la capacidad de decidir, en cuyo caso será un familiar o responsable legal quien lo decida;</p> <p>XI. A contar con facilidades para obtener una segunda opinión;</p> <p>XII. A recibir atención médica en caso de urgencia médica y/o psicológica;</p> <p>XIII. A que la medicación sea prescrita o supervisada por personal médico;</p> <p>XIV. A inconformarse por la atención médica recibida;</p>	<p>los riesgos documentados de cualquier fármaco propuesto o tratamiento.</p> <p>XXIII. El derecho a tener acceso a hospitales con instalaciones completamente equipadas y personal médico calificado, para que puedan realizarse exámenes clínicos y físicos competentes.</p> <p>XXIV. A que se les brinde terapia ocupacional, con técnicas, métodos y actuaciones que, a través de actividades aplicadas con fines terapéuticos, favorezca una mayor independencia y reinserción posibles de la persona en todos sus aspectos: laboral, mental, físico y social.</p> <p>XXV. El derecho a una educación, entrenamiento o adiestramiento para capacitarse mejor y contar con herramientas que impulsen su desenvolvimiento económico para cuando sea dado</p>	<p>clínicos y físicos competentes.</p> <p>XXII. A recibir educación o capacitación para contar con herramientas que impulsen su desenvolvimiento económico y social.</p>
--	---	--



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

<p>XV. A no ser aislado o aislada, salvo en los casos que por su estado mental lo amerite y por indicación médica;</p> <p>XVI. A contar con la protección total por parte del Estado contra la explotación económica, sexual, así como el maltrato físico, psicológico y emocional, tratos crueles, inhumanos o denigrantes, violencia, maltrato o tortura por parte de particulares o instituciones públicas y privadas, y</p> <p>XVII. A que sus familiares les proporcionen un trato digno, alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación.</p>	<p>de alta de los centros de atención.</p>	
<p>Artículo 7. El internamiento es un mecanismo terapéutico, farmacológico y de terapias somáticas, en el cual la persona usuaria es ingresada a una unidad de atención integral hospitalaria, médico psiquiátrica, o a una unidad de psiquiatría en hospital general, para recibir cuidados especializados, con fines de diagnóstico,</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>El internamiento de las personas usuarias del servicio se debe ajustar a principios éticos, sociales, científicos y legales, así como a criterios contemplados en la presente Ley, la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Medico-Psiquiátrica y la Ley de Salud en el Estado.</p> <p>Las Instituciones de salud</p>	<p>Artículo 7 Bis. El internamiento de las personas usuarias del servicio, debe ajustarse a principios éticos, sociales, científicos y legales, así como a los criterios contemplados en la presente Ley, y disposiciones jurídicas en la materia.</p> <p>Las Instituciones de salud mental públicas, sociales o privadas, deberán:</p>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

<p>tratamiento o rehabilitación.</p>	<p>mental sean públicas, sociales o privadas, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Abstenerse de todo tipo de discriminación sobre la base de la discapacidad, velando porque la voluntad de la persona con trastorno mental prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos de las personas internadas; II. Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante; III. Garantizar la confidencialidad de los datos de los pacientes; IV. Contar con personal necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera eficiente atención integral médico-psiquiátrica de las personas con algún trastorno mental de acuerdo con la enfermedad específica que padezcan y el grado de avance que contengan; V. Especificar el tipo de tratamiento que se les proporcionará y los 	<ol style="list-style-type: none"> I. Abstenerse de todo tipo de discriminación, observando en todo momento el respeto de los derechos humanos de las personas internadas; II. Garantizar la confidencialidad de los datos de las personas internadas; III. Contar con personal capacitado y especializado, para proporcionar de manera eficiente, una atención integral médico-psiquiátrica; IV. Especificar el tratamiento que se proporcionará y los métodos para su aplicación; V. Evitar el aislamiento de las personas internadas, permitiendo la visita de sus familiares o de la persona que ejerza su legal representación, previa autorización del médico tratante; VI. Contar con los espacios de internamiento adecuados, que garantice la seguridad de las personas internadas.
--------------------------------------	--	--



	<p>métodos para aplicarlo;</p> <p>VI. Contar con los insumos, espacios, y equipo necesario para garantizar la rehabilitación de las personas usuarias de los servicios de salud mental; y</p> <p>VII. Contar con los espacios de internamiento adecuado que garantice la seguridad de las personas usuarias, debiendo recibir tratamiento acorde a su padecimiento, de tal forma que se evite que en las áreas comunes convivan pacientes con el mismo trastorno o similares.</p>	
<p>Artículo 8. El internamiento será por el plazo consensado por el equipo tratante del servicio de salud mental, y una vez alcanzada la estabilidad psíquica o conductual que le permita poder ser egresado por indicación médica para poder dar seguimiento de forma ambulatoria. Tanto la evolución del paciente como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario</p>	<p>Artículo 8. El internamiento será por el plazo consensado por el equipo tratante del servicio de salud mental, y una vez alcanzada la estabilidad psíquica o conductual, la persona usuaria podrá ser egresada por indicación médica para poder dar seguimiento de forma ambulatoria. Tanto la evolución de la persona usuaria como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deberán registrarse a diario en el expediente clínico como lo</p>	<p>Artículo 8. El internamiento será por el plazo consensado por el equipo tratante del servicio de salud mental, y una vez alcanzada la estabilidad psíquica o conductual, la persona usuaria podrá ser egresada por indicación médica para poder dar seguimiento de forma ambulatoria. Tanto su evolución, como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deberán registrarse a diario en el expediente clínico</p>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

deberán registrarse a diario en el expediente clínico como lo marca la NOM-004-SSA3-2012.	marca la NOM-004-SSA3-2012.	como lo marca la NOM-004-SSA3-2012.
<p>Artículo 10. El ingreso en forma involuntaria, se presenta en el caso de usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismas o para las demás. Requiere la indicación del personal médico psiquiatra y la solicitud de algún miembro de la familia que sea responsable, un familiar responsable, tutor o tutriz o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, una persona usuaria puede ingresar por indicación escrita de la médica o médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad hospitalaria. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informada de su situación de internamiento involuntario, para que en su caso, su condición cambie a la de ingreso</p>	<p>Artículo 10. El ingreso en forma involuntaria, se presenta en el caso de usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismas o para las demás. Requiere la indicación del personal médico psiquiatra y la solicitud de alguna persona integrante de la familia que sea responsable, tutor o tutriz o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, una persona usuaria puede ingresar por indicación escrita de la médica o médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad hospitalaria. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informada de su situación de internamiento involuntario, para que, en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario.</p>	<p>Artículo 10. El ingreso en forma involuntaria, se presenta en el caso de usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismas o para las demás. Requiere la indicación del personal médico psiquiatra y la solicitud de alguna persona integrante de la familia que sea responsable, tutor o tutriz o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, una persona usuaria puede ingresar por indicación escrita de la médica o médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad hospitalaria. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informada de su situación de internamiento involuntario, para que, en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario.</p>



voluntario.		
<p>Artículo 17. El padre, la madre, tutores, tuteurs o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de aquellos que presenten alteraciones de conducta o cuando se haga evidente la existencia de trastornos mentales y del comportamiento.</p>	<p>Artículo 17. El padre, la madre, tutores, tuteurs o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, los responsables de su guarda, las autoridades educativas, médicas, administrativas, jurisdiccionales y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, canalizarán a las niñas, niños y adolescentes para su atención inmediata de aquellos que presenten alteraciones de conducta o cuando se haga evidente la existencia de trastornos mentales y del comportamiento.</p> <p>Las actividades de prevención, diagnóstico, atención y rehabilitación en materia de salud mental a niñas, niños y adolescentes serán gratuitas.</p>	<p>Artículo 17. El padre, la madre, tutores, tuteurs o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, los responsables de su guarda, las autoridades educativas, médicas, administrativas, jurisdiccionales y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de las niñas, niños y adolescentes que presenten alteraciones de conducta o cuando se haga evidente la existencia de trastornos mentales y del comportamiento.</p> <p>Las actividades de prevención, diagnóstico, atención y rehabilitación en materia de salud mental de este grupo de edad, serán preferentemente gratuitas.</p>
<p>Artículo 18. Es prioritario que en la educación inicial, básica y hasta la media superior del sector público y privado, se contemple lo siguiente:</p> <p>I. La identificación temprana de un posible trastorno mental y del comportamiento o por</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>I. Atención psicológica gratuita para la identificación temprana de un posible trastorno mental y del comportamiento o por uso de sustancias, que presenten niñas,</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>I. La atención psicológica preferentemente gratuita, para la identificación temprana de un posible trastorno mental y del comportamiento o por uso de</p>



Comisión de Salud
 LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

<p>uso de sustancias, que presenten niñas, niños o adolescentes debiéndolos canalizar a algún centro integral de salud mental, unidad o servicio de psiquiatría y/o neurología pediátrica u hospital de salud mental, así como informar a sus progenitores, tutores o tutrices y dar la orientación correspondiente;</p>	<p>niños o adolescentes o en su caso, problemas de adicciones severos. Las instituciones educativas contarán preferentemente con personal de psicología profesional quienes tienen la obligación de canalizar a algún centro integral de salud mental, unidad o servicio de psiquiatría y/o neurología pediátrica u hospital de salud mental, así como informar a sus progenitores, tutores o tutrices y dar la orientación correspondiente;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>sustancias, que presenten niñas, niños o adolescentes.</p> <p>II. a VI. ... VII. Se procurará contar con personal de psicología quienes habrán de canalizar a algún centro integral de salud mental, unidad o servicio de psiquiatría y/o neurología pediátrica, así como informar a sus progenitores, tutores o tutrices.</p>
<p>Artículo 19. Para proporcionar una atención integral a los y las menores en unidades de salud mental infantil, de hospitales generales o cualquier otro centro dedicado a la atención de este grupo de edad, es necesario lo siguiente:</p> <p>I. Contar con el personal de salud y equipo</p>	<p>Artículo 19. Para proporcionar una atención integral a las niñas, niños y adolescentes en unidades de salud mental infantil, de hospitales generales o cualquier otro centro dedicado a la atención de este grupo de edad, es necesario lo siguiente:</p> <p>I. Contar con el personal profesional de salud, psicológico o</p>	<p>Artículo 19. Para proporcionar una atención integral a las niñas, niños y adolescentes en unidades de salud mental infantil, de hospitales generales o cualquier otro centro dedicado a la atención de este grupo de edad, es necesario lo siguiente:</p> <p>I. Contar con el personal de</p>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

<p>necesario y suficiente, para atender a las personas menores de edad que requieran de los servicios de salud mental; y,</p> <p>II. La adaptación o creación de nuevos espacios para la atención integral de la salud mental infantil, contando las áreas de hospitalización con las camas destinadas a este tipo de pacientes o consultorios para atención ambulatoria, según sea el caso de cada unidad o centro médico y que reúnan las condiciones requeridas para los diferentes tipos de trastornos mentales y del comportamiento o por uso de sustancias</p>	<p>psiquiátrico en su caso, quienes deberán acompañar su trabajo de su cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública para atender a las personas menores de edad que requieran de los servicios de salud mental; y,</p> <p>II. La adaptación o creación de nuevos espacios apropiados, así como de personal en número y capacidad técnica, y del equipo necesario y suficiente para la atención integral de la salud mental infantil, contando las áreas de hospitalización con las camas destinadas a este tipo de pacientes o consultorios para atención ambulatoria, según sea el caso de cada unidad o centro médico y que reúnan las condiciones requeridas para los diferentes tipos de</p>	<p>salud con cédula legalmente expedida por la autoridad competente cuando así lo exija la ley; para atender a las niñas, niños y adolescentes que requieran de los servicios de salud mental.</p> <p>II. La adaptación o creación de nuevos espacios apropiados, así como del personal suficiente y profesional para la atención integral de la salud mental infantil, contando las áreas de hospitalización con las camas destinadas a este tipo de pacientes o consultorios para atención ambulatoria, según sea el caso de cada unidad o centro médico y que reúnan las condiciones requeridas para los diferentes tipos de trastornos</p>
--	---	---



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

	<p>trastornos mentales y del comportamiento o por uso de sustancias.</p> <p>III. Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico psiquiátrica a niñas, niños y adolescentes será en espacios como se establece en la Norma NOM-025-SSA2-2014.</p>	<p>mentales y del comportamiento o por uso de sustancias.</p>
<p>Artículo 20. Dependiendo de su edad y capacidades, si la persona menor de edad brinda su asentimiento para el tratamiento, y el padre o la madre, tutores, tutores o quien ejerza la patria potestad no otorgan el consentimiento, podrá, en caso necesario, intervenir personal del DIF Estatal, a través de la Procuraduría competente, a fin de llevar a cabo las diligencias correspondientes que establezcan que no se está violentando el derecho a la procuración de salud mental del infante.</p>	<p>Artículo 20. Dependiendo de su edad y capacidades, si la persona menor de edad brinda su asentimiento para el tratamiento, y el padre o la madre, tutores, tutores o quien ejerza la patria potestad no otorgan el consentimiento, podrá, en caso necesario, intervenir personal del DIF Estatal, a través de la Procuraduría competente, a fin de llevar a cabo las diligencias correspondientes que establezcan que no se está violentando el derecho a la procuración de salud mental de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 20. Dependiendo de su edad y capacidades, si la persona menor de edad brinda su consentimiento para el tratamiento, y el padre o la madre, tutores, tutores o quien ejerza la patria potestad no otorgan el consentimiento, podrá, en caso necesario, intervenir personal del DIF Estatal, a través de la Procuraduría competente, a fin de llevar a cabo las diligencias correspondientes que establezcan que no se está violentando el derecho a la procuración de salud mental de niñas, niños y adolescentes.</p>



**Comisión de Salud
 LXVII LEGISLATURA**

CS/32/2023

<p>Artículo 35. El Psicoterapeuta o la Psicoterapeuta debe tener licenciatura en Psicología Clínica o especialidad en Psiquiatra, y haber obtenido su cédula profesional y preferentemente contar con estudios de posgrado en psicoterapia, realizados en instituciones que cuenten con validez oficial.</p>	<p>Artículo 35. La psicoterapeuta o el psicoterapeuta deberán contar con cédula profesional federal y registro profesional estatal que avale sus estudios como especialista en Psiquiatría o de Licenciatura en Psicología con especialidad o posgrado en psicología clínica, psicoterapia o áreas afines, realizados en instituciones con validez oficial; y preferentemente contar con mecanismos de supervisión y apoyo para mejorar su ejercicio profesional.</p>	<p>Artículo 35. Las personas psicoterapeutas deberán contar con cédula legalmente expedida por la autoridad competente, que avale sus estudios como especialista en Psiquiatría o de Licenciatura en Psicología con especialidad o posgrado en psicología clínica, psicoterapia o áreas afines, realizados en instituciones con validez oficial.</p>
<p>Artículo 40. El Consejo se integrará por:</p> <p>XX. Tres representantes de la sociedad civil, a invitación de la o el Secretario Ejecutivo</p>	<p>Artículo 40. ...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Tres personas representantes de la sociedad civil, elegidas previa convocatoria pública que emita la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.</p> <p>XXI. Por el Comité Ciudadano en Chihuahua de apoyo a las Unidades de Atención Integral Hospitalaria.</p>	<p>Artículo 40. ...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Tres personas representantes de la sociedad civil, elegidas previa convocatoria pública que emita la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.</p>
<p>Artículo 42. El Consejo tiene las siguientes</p>	<p>Artículo 42. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 42. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

<p>atribuciones:</p> <p>VIII. Proponer programas y acciones en educación para la sensibilización en salud mental;</p>	<p>VIII. Proponer programas y acciones en educación para la difusión de información sobre el reconocimiento a los problemas de salud mental y hábitos saludables, así como de los respectivos tratamientos.</p> <p>IX. a X. ...</p>	<p>VIII. Proponer programas y acciones en educación para la difusión de información sobre el reconocimiento a los problemas de salud mental y hábitos saludables, así como de sus respectivos tratamientos.</p> <p>IX. y X. ...</p>
	<p>Artículo 43 Bis. Se integrará el Comité Ciudadano en Chihuahua de apoyo a las Unidades de Atención Integral Hospitalaria, en términos de la legislación civil y en ningún caso deberá tener fines lucrativos ni partidarios; y se integrará con base al Apéndice A de la NOM-025-SSA2-2014.</p> <p>Estará conformado por personas interesadas que conozcan el área de la salud mental, para garantizar su apoyo a las unidades de atención integral hospitalarias médico-psiquiátricas.</p> <p>Entre las funciones del Comité estarán:</p> <p>I. Coadyuvar a que se respeten los derechos</p>	



	<p>humanos de las personas usuarias,</p> <p>II. Proponer acciones para la atención y la rehabilitación que en su caso complementen las existentes, con el fin de elevar la calidad y calidez de los servicios que se presten a la persona usuaria,</p> <p>III. Proponer cursos y programas de capacitación para el personal,</p> <p>IV. Gestionar y promover ante organismos nacionales o internacionales, o en su caso ante personas físicas o morales nacionales o extranjeras, el otorgamiento de recursos financieros o materiales que permitan mejorar las condiciones de las instalaciones y equipo con que cuentan las unidades,</p> <p>V. Tener acceso a la información relativa a los programas de tratamiento incluyendo los expedientes clínicos de la unidad,</p> <p>VI. Denunciar ante las instancias legalmente facultadas, la comisión de posibles irregularidades que se presenten en las</p>	
--	---	--



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

	unidades.	
<p>Artículo 44. Se crea el Instituto Chihuahuense de Salud Mental como un órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Salud, con autonomía técnica y administrativa, con el objeto de:</p> <p>I. a XXII. ... XXIII. Las demás señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, así como aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines, dentro de su esfera de competencia.</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>I. a XXII. ... XXIII. Brindar atención médica y psicológica a toda persona con conducta suicida. Se deberá de priorizar la asistencia de las niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de menoscabo o discriminación. XXIV. Elaborar un protocolo de atención y detección oportuna de conductas suicidas, a efecto de prevenir que el suicidio se lleve a cabo. El protocolo deberá contener las líneas de acción inmediata en coordinación con las instituciones de salud, protección civil y seguridad pública. XXV. Las demás señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, así como aquellas que resulten necesarias</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>I. a XXII. ... XXIII. Proporcionar atención médica y psicológica a toda persona con conducta suicida. Procurando priorizar la asistencia de las niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de menoscabo o discriminación. XXIV. Elaborar en coordinación con la Secretaría, un protocolo de detección y atención oportuna de conductas suicidas, de conformidad con las disposiciones aplicables. XXV. Las demás señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, así como aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines, dentro de su esfera de</p>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

	para el cumplimiento de sus fines, dentro de su esfera de competencia.	competencia.
Artículo 45. El Instituto tiene a su cargo el Registro Estatal de los Centros de Atención de Salud Mental, que servirá como instrumento informativo y estadístico de los mismos, y contendrá el padrón de instituciones que podrán ser públicas o privadas que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención, rehabilitación y reinserción social en materia de salud mental, y en el que se describirán las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen. Este padrón será gratuito.	<p>Artículo 45. ...</p> <p>El Instituto deberá brindar la difusión necesaria al padrón de los Centros de Atención de Salud Mental en el Estado mediante campañas y programas para un mejor acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental de todas aquellas personas que lo necesiten, especialmente a niños, niñas, jóvenes y adultos mayores.</p> <p>El Instituto tiene la obligación de mantener el marco estadístico e informativo actualizado, así como de la integración y formulación de investigación científica en la materia, a efecto de generar una atención más eficiente que permita conocer el panorama de salud mental en el estado y elaborar políticas públicas actualizadas.</p>	<p>Artículo 45. Bis. El Instituto brindará la difusión del padrón de los Centros de Atención de Salud Mental, mediante campañas y programas para un acceso universal e igualitario a la atención de la salud mental de todas las personas que lo necesiten.</p>
		Artículo 242 Bis. Cuando se trate del intento o la conducta suicida de una niña, niño o adolescente, la institución que primero conozca del caso, deberá



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

		dar aviso del incidente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes, a fin de que se realicen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.
--	--	--

Ley Estatal de Salud		
Texto vigente	Iniciativas	Comisión
	<p>Artículo 78 Bis. La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio estatal.</p> <p>Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de las personas usuarias, con un enfoque interdisciplinario, intercultural, intersectorial, y con perspectiva de género .</p>
Artículo 214. Los Programas para la Atención de	Artículo 214. Los Programas para la Atención de	Artículo 214. Los Programas para la Atención de



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

<p>Cánceres mamario, cérvico-uterino y de próstata, tienen como objeto la promoción, prevención, detección y tratamiento oportuno y especializado.</p> <p>Se procurará la gratuidad y permanencia de estos programas.</p> <p>Por lo que respecta al cáncer de mama, la Secretaría contará con un programa permanente de detección, para efectuar estudios de mastografías gratuitas a la población no derechohabiente de servicios médicos de salud. Para tal efecto, deberá incluirlo anualmente en su presupuesto conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.</p>	<p>Cánceres mamario, cérvico-uterino y de próstata, tienen como objeto la promoción, prevención, detección y tratamiento oportuno y especializado.</p> <p>Se procurará la gratuidad y permanencia de estos programas; así mismo, la Secretaría deberá garantizar, por medio de un programa de salud integral, el tratamiento tanatológico, psicológico y/o psiquiátrico de las personas diagnosticadas, durante el proceso que conlleva dichos cánceres.</p> <p>Por lo que respecta al cáncer de mama, la Secretaría contará con un programa permanente de detección, para efectuar estudios de mastografías gratuitas a la población no derechohabiente de servicios médicos de salud. Para tal efecto, deberá incluirlo anualmente en su presupuesto conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.</p>	<p>Cánceres mamario, cérvico-uterino y de próstata, tienen como objeto la promoción, prevención, detección y tratamiento oportuno y especializado.</p> <p>Se procurará la gratuidad y permanencia de estos programas; así como de tratamiento tanatológico, psicológico y psiquiátrico de las personas diagnosticadas durante el proceso de estos padecimientos.</p> <p>Por lo que respecta al cáncer de mama, la Secretaría contará con un programa permanente de detección, para efectuar estudios de mastografías gratuitas a la población no derechohabiente de servicios médicos de salud. Para tal efecto, deberá incluirlo anualmente en su presupuesto conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.</p>
---	---	---



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

<p>Artículo 217. Para cumplir con las disposiciones anteriores, la Secretaría deberá:</p> <p>A) Tratándose del Programa para la Atención de Cáncer de Mama:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Facilitar el acceso a mastografía y el estudio molecular genético a mujeres con factores de riesgo y de acuerdo a la edad. II. Concientizar a las mujeres sobre la importancia de la autoexploración para la detección oportuna del cáncer de mama. 	<p>Artículo 217. Para cumplir con las disposiciones anteriores, la Secretaría deberá:</p> <p>A) Tratándose del Programa para la Atención de Cáncer de Mama:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Facilitar el acceso a mastografía y el estudio molecular genético de las personas con factores de riesgo y de acuerdo a la edad. II. Concientizar a las personas sobre la importancia de la autoexploración para la detección oportuna del cáncer de mama. III. Cuidar de la salud mental de las personas diagnosticadas con cáncer de mama. <p>...</p>	<p>Artículo 217. Para cumplir con las disposiciones anteriores, la Secretaría deberá:</p> <p>A) Tratándose del Programa para la Atención de Cáncer de Mama:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Facilitar el acceso a mastografía y el estudio molecular genético de las personas con factores de riesgo y de acuerdo a la edad. II. Concientizar a las personas sobre la importancia de la autoexploración para la detección oportuna del cáncer de mama. <p>...</p>
<p>Artículo 237. El programa de salud mental y atención a trastornos mentales, comprende actividades de promoción, prevención, atención y rehabilitación, para lo cual la Secretaría llevará a cabo las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 237. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Coordinarse con la Secretaría de Educación y Deporte, la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, y el Sistema de Desarrollo</p>	<p>Artículo 237. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Coordinar con las autoridades correspondientes, la atención preferentemente gratuita de las niñas, niños y adolescentes con padecimientos y</p>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

	Integral de la Familia para la atención gratuita de las niñas, niños y adolescentes.	trastornos mentales.
<p>Artículo 238. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría y las instituciones de salud, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud.</p> <p>Así mismo, por lo que se refiere específicamente al suicidio, se llevarán a cabo acciones que comprendan la investigación de sus causas, la detección y atención de la depresión oportuna en los centros de salud regional y municipal, divulgando los métodos de prevención en los medios escritos u otros accesibles a cualquier</p>		<p>Artículo 238. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría y las instituciones de salud, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud.</p> <p>Así mismo, por lo que se refiere específicamente al suicidio, se llevarán a cabo acciones en materia de detección, prevención y atención al suicidio, las cuales deberán incluir:</p> <p>a) La participación interinstitucional con enfoque interdisciplinario, orientados a la erradicación del suicidio.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA**

CS/32/2023

<p>persona, incluyendo los de comunicación electrónica.</p> <p>II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental.</p> <p>III. La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, así como la conducta alimenticia.</p> <p>IV. La capacitación y actualización permanente de los profesionales en la materia.</p> <p>V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>		<p>b) La promoción de principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación a los servicios de salud, de quienes presenten alguna conducta suicida.</p> <p>c) La sensibilización, capacitación y profesionalización del personal policial, docente, médico, paramédico y, en su caso, a quienes atiendan a las personas en crisis para su prevención, atención y posvección.</p> <p>d) La difusión de líneas de comunicación de contacto directo, atendidas por personal especializado en la materia.</p> <p>e) El diseño de un protocolo de intervención, para los servicios de emergencia hospitalaria, considerando la coordinación entre las instituciones de servicios de salud del sector público</p>
--	--	---



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

		<p>y privado, y otros ámbitos comunitarios intervinientes.</p> <p>f) La implementación de procedimientos posteriores a una conducta suicida, a fin de asistir y acompañar a las familias o instituciones vinculadas a la persona que intentó o se privó la vida.</p> <p>II a V. ...</p>
<p>Artículo 242. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad de menores, tutores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta, que permitan suponer la existencia de un trastorno o enfermedad mental.</p> <p>A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de personas en esta situación.</p>	<p>Artículo 242. El padre, la madre, tutores, tutrices o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, los responsables de su guarda, las autoridades educativas, médicas, administrativas, jurisdiccionales y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, canalizarán a las niñas, niños y adolescentes para su atención inmediata de aquellos que presenten alteraciones de conducta o cuando se haga evidente la existencia de trastornos mentales y del comportamiento.</p> <p>A tal efecto, podrán</p>	<p>Artículo 242. El padre, la madre, tutores, tutrices o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, los responsables de su guarda, las autoridades educativas, médicas, administrativas, jurisdiccionales y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de las niñas, niños y adolescentes que presenten alteraciones de conducta o cuando se haga evidente la existencia de trastornos mentales y del comportamiento.</p> <p>A tal efecto, podrán obtener orientación y</p>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

	<p>obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de personas en esta situación.</p> <p>Las actividades de prevención, diagnóstico, atención y rehabilitación en materia de salud mental a niñas, niños y adolescentes serán gratuitas.</p>	<p>asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de personas en esta situación.</p>
		<p>Artículo 242 Bis. Cuando se trate del intento o la conducta suicida de una niña, niño o adolescente, la institución que primero conozca del caso, deberá dar aviso del incidente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes, a fin de que se realicen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.</p>

Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y el Desarrollo Infantil en el Estado de Chihuahua		
Texto Vigente	Iniciativas	Comisión
<p>Artículo 17. Las autoridades estatales y municipales, al igual que las personas prestadoras de servicios y Centros de Atención Infantil, garantizarán, en sus</p>	<p>Artículo 17: ... I. a VIII. ... IX. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan</p>	<p>Artículo 17: ... I. a VIII. ... IX. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física</p>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

<p>respectivos ámbitos de competencia, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr el cumplimiento de los siguientes derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. a VIII. ... IX. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.</p>	<p>afectar su integridad física o psicológica, así como tratamiento cuando se detecte algún indicio de afectación a la salud mental.</p> <p>X. ...</p>	<p>o psicológica, así como el tratamiento cuando se detecte algún indicio de afectación a la salud mental.</p> <p>X. ...</p>
--	---	---

IV.- Cabe señalar que, quienes suscribimos el presente dictamen realizamos algunas modificaciones a los textos inicialmente propuestos, mismos que obedecen a atender las reglas de la técnica legislativa, sin embargo, no cambia el sentido y espíritu de las propuestas contenidas en este documento.

Por lo anteriormente expuesto, y haciendo constar que no se recibió en el Buzón Legislativo Ciudadano, opinión alguna en torno a las presentes iniciativas que se dictaminan, quienes integramos la Comisión de Salud, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, declara el 10 de septiembre de cada año, como el Día Estatal para la Prevención del Suicidio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, fracciones III y V; 2, fracción I; 8; 10; 17, primer párrafo; 18, fracción I; 19; 20; 35; 40, fracción XX; 42, fracción VIII; y 44, fracción XXIII; y se **ADICIONAN** a los artículos 1, párrafo segundo, la fracción X; 5, las fracciones XXIV y XXV; 6, las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; 7 Bis; 17, un párrafo segundo; 18, la fracción VII; 44, las fracciones XXIV y XXV; y 45 Bis; de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

...

- I. y II. ...
- III. Proteger a la población afectada por trastornos mentales, **tendencias suicidas** y del comportamiento y de conducta, favoreciendo el acceso a los servicios de salud mental;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

- IV. ...
- V. Impulsar los derechos humanos y la erradicación **del estigma y** de la discriminación contra personas que padecen algún trastorno mental y del comportamiento;
- VI. a IX. ...
- X. **Impulsar políticas públicas a efecto de prevenir y erradicar los suicidios en el Estado, así como aquellas orientadas a una atención integral a las personas con tendencias suicidas.**

Artículo 2. ...

- I. La atención, evaluación, diagnóstico **oportuno**, tratamiento integral, habilitación y rehabilitación psicosocial, de las personas con trastorno mental agudo y crónico;
- II. y III. ...

Artículo 5. ...

- I. a XXIII. ...
- XXVI. **Conducta suicida: Conjunto de comportamientos relacionados con la intencionalidad de comunicar, actuar o ejecutar un acto autodestructivo que podría acabar con la propia vida.**



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

XXV. Intento suicida: Acción autodestructiva a la que sobrevive la persona con ideación o conducta suicida.

Artículo 6. ...

I. a XVII. ...

XVIII. A recibir atención psicoeducativa que proporcione a familiares y a personas pacientes información clara, oportuna y veraz, acerca de su enfermedad.

XIX. Acceder y continuar con el vínculo familiar y laboral.

XX. La divulgación completa de todos los riesgos documentados de cualquier fármaco propuesto o tratamiento.

XXI. El acceso a hospitales con instalaciones equipadas y personal médico calificado, para que puedan realizarse exámenes clínicos y físicos competentes.

XXII. A recibir educación o capacitación para contar con herramientas que impulsen su desenvolvimiento económico y social.

Artículo 7 Bis. El internamiento de las personas usuarias del servicio, debe ajustarse a principios éticos, sociales, científicos y legales, así como a los



critérios contemplados en la presente Ley, y disposiciones jurídicas en la materia.

Las Instituciones de salud mental públicas, sociales o privadas, deberán:

- I. Abstenerse de todo tipo de discriminación, observando en todo momento el respeto de los derechos humanos de las personas internadas.
- II. Garantizar la confidencialidad de los datos de las personas internadas.
- III. Contar con personal capacitado y especializado, para proporcionar de manera eficiente, una atención integral médico-psiquiátrica.
- IV. Especificar el tratamiento que se proporcionará y los métodos para su aplicación.
- V. Evitar el aislamiento de las personas internadas, permitiendo la visita de sus familiares o de la persona que ejerza su legal representación, previa autorización del médico tratante.
- VI. Contar con los espacios de internamiento adecuados, que garanticen la seguridad de las personas internadas.



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

Artículo 8. El internamiento será por el plazo consensado por el equipo tratante del servicio de salud mental, y una vez alcanzada la estabilidad psíquica o conductual, **la persona usuaria podrá ser egresada** por indicación médica para poder dar seguimiento de forma ambulatoria. Tanto **su** evolución, como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deberán registrarse a diario en el expediente clínico como lo marca la NOM-004-SSA3-2012.

Artículo 10. El ingreso en forma involuntaria, se presenta en el caso de **personas usuarias** con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismas o para las demás. Requiere la indicación del personal médico psiquiatra y la solicitud de **alguna persona integrante** de la familia que sea responsable, tutor o tutriz o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, una persona usuaria puede ingresar por indicación escrita de la médica o médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad hospitalaria. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informada de su situación de internamiento involuntario, para que, en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario.

Artículo 17. El padre, la madre, tutores, tuteurs o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, los responsables de su guarda, las autoridades educativas, **médicas, administrativas, jurisdiccionales** y

60

A86, 370, 507, 648, 1221, 1222, 1259, 1274 y 1895/ERS/GAOR/NTRP/FCLC



**Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA**

CS/32/2023

cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de **niñas, niños y adolescentes** que presenten alteraciones de conducta o cuando se haga evidente la existencia de trastornos mentales y del comportamiento.

Las actividades de prevención, diagnóstico, atención y rehabilitación en materia de salud mental de este grupo de edad, serán preferentemente gratuitas.

Artículo 18. ...

- I. **La atención psicológica preferentemente gratuita, para la identificación temprana de un posible trastorno mental y del comportamiento o por uso de sustancias, que presenten niñas, niños o adolescentes.**
- II. a VI. ...
- VII. **Se procurará contar con personal de psicología quien habrá de canalizar a algún centro integral de salud mental, unidad o servicio de psiquiatría y/o neurología pediátrica, así como informar a sus progenitores, tutores o tutoras.**



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

Artículo 19. Para proporcionar una atención integral a **niñas, niños y adolescentes** en unidades de salud mental infantil, de hospitales generales o cualquier otro centro dedicado a la atención de este grupo de edad, es necesario lo siguiente:

- I. Contar con el personal de salud **con cédula legalmente expedida por la autoridad competente, cuando así lo exija la Ley**; para atender a las **niñas, niños y adolescentes**, que requieran de los servicios de salud mental.
- II. La adaptación o creación de nuevos espacios **apropiados, así como disponer del personal suficiente y profesional** para la atención integral de la salud mental infantil, contando las áreas de hospitalización con las camas destinadas a este tipo de pacientes o consultorios para atención ambulatoria, según sea el caso de cada unidad o centro médico, y que reúnan las condiciones requeridas para los diferentes tipos de trastornos mentales y del comportamiento o por uso de sustancias.

Artículo 20. Dependiendo de su edad y capacidades, si la persona menor de edad brinda su **consentimiento** para el tratamiento, y el padre o la madre, tutores, tטרices o quien ejerza la patria potestad no otorgan el consentimiento, podrá, en caso necesario, intervenir personal del DIF Estatal, a través de la Procuraduría competente, a fin de llevar a cabo las



**Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA**

CS/32/2023

diligencias correspondientes que establezcan que no se está violentando el derecho a la procuración de salud mental **de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 35. Las personas psicoterapeutas deberán contar con cédula legalmente expedida por la autoridad competente, que avale sus estudios como especialista en **Psiquiatría o de** Licenciatura en **Psicología con especialidad o posgrado en psicología clínica, psicoterapia o áreas afines,** realizados en instituciones con validez oficial.

Artículo 40. ...

I. a XIX. ...

XX. Tres **personas** representantes de la sociedad civil, **elegidas previa convocatoria pública que emita la Secretaría.**

Artículo 42. ...

I. a VII. ...

VIII. Proponer programas y acciones en educación para la **difusión de información sobre el reconocimiento a los problemas de salud**



mental y hábitos saludables, así como de sus respectivos tratamientos.

IX. y X. ...

Artículo 44. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Proporcionar atención médica y psicológica a toda persona con conducta suicida, procurando priorizar la asistencia de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de menoscabo o discriminación.

XXIV. Elaborar, en coordinación con la Secretaría, un protocolo de detección y atención oportuna de conductas suicidas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XXV. Las demás señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, así como aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines, dentro de su esfera de competencia.

Artículo 45 Bis. El Instituto brindará la difusión del padrón de los Centros de Atención de Salud Mental, mediante campañas y programas para un



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

acceso universal e igualitario a la atención de la salud mental de todas las personas que lo necesiten.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 78, tercer párrafo; 214, segundo párrafo; 217, Apartado A), fracciones I y II; 238, fracción I, segundo párrafo; y 242, primer párrafo y se **ADICIONAN** los artículos 237, la fracción XI; 238, fracción I, párrafo segundo, los incisos a), b), c), d), e) y f), y 242 Bis, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 78. ...

...

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de **las personas usuarias, con un enfoque interdisciplinario, intercultural, intersectorial, y con perspectiva de género.**

Artículo 214. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

Se procurará la gratuidad y permanencia de estos programas; **así como los de tratamiento tanatológico, psicológico y psiquiátrico de las personas diagnosticadas durante el proceso de estos padecimientos.**

...

Artículo 217. ...

A) ...

- I. Facilitar el acceso a mastografía y el estudio molecular genético a **las personas** con factores de riesgo y de acuerdo a la edad.
- II. Concientizar a las **personas** sobre la importancia de la autoexploración para la detección oportuna del cáncer de mama.

B) y C). ...

Artículo 237. ...

I. a X. ...



- XI. Coordinar con las autoridades correspondientes, la atención preferentemente gratuita de niñas, niños y adolescentes, con padecimientos y trastornos mentales.

Artículo 238. ...

I. ...

Así mismo, por lo que se refiere específicamente al suicidio, se llevarán a cabo acciones **en materia de detección, prevención y atención al suicidio, las cuales deberán incluir:**

- a) La participación interinstitucional con enfoque interdisciplinario, orientada a la erradicación del suicidio.
- b) La promoción de principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación a los servicios de salud, de quienes presenten alguna conducta suicida.
- c) La sensibilización, capacitación y profesionalización del personal policial, docente, médico, paramédico y, en su caso, a quienes atiendan a las personas en crisis para su prevención, atención y posvención.
- d) La difusión de líneas de comunicación de contacto directo, atendidas por personal especializado en la materia.



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

- e) El diseño de un protocolo de intervención, para los servicios de emergencia hospitalaria, considerando la coordinación entre las instituciones de servicios de salud del sector público y privado, y otros ámbitos comunitarios intervinientes.
- f) La implementación de procedimientos posteriores a una conducta suicida, a fin de asistir y acompañar a las familias o instituciones vinculadas a la persona que intentó o se privó de la vida.

II a V. ...

Artículo 242. El padre, la madre, tutores, tutrices o quienes ejerzan la patria potestad de **niñas, niños y adolescentes**, los responsables de su guarda, las autoridades educativas, **médicas, administrativas, jurisdiccionales** y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata **de niñas, niños y adolescentes** que presenten alteraciones de conducta **o cuando se haga evidente** la existencia de **trastornos mentales y del comportamiento**.

...

Artículo 242 Bis. Cuando se trate del intento o la conducta suicida de una **niña, niño o adolescente**, la institución que primero conozca del caso,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/32/2023

deberá dar aviso del incidente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes, a fin de que se realicen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 17, fracción IX, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. ...

I. a VIII. ...

IX. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica, **así como el tratamiento cuando se detecte algún indicio de afectación a la salud mental.**

X. ...

...

TRANSITORIO

69

A86, 370, 507, 648, 1221, 1222, 1259, 1274 y 1895/ERS/GAOR/NTRP/FCLC

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro. Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tel. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA
CS/32/2023

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, Centro Cultural de las Fronteras, en la Heroica Ciudad Juárez, Chihuahua, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA**

CS/32/2023

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SALUD, EN REUNIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.
POR LA COMISIÓN DE SALUD

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIPUTADA YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS PRESIDENTA			
	DIPUTADO LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA SECRETARIO			
	DIPUTADA DIANA IVETTE PEREDA GUTIERREZ VOCAL			
	DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO VOCAL			
	DIPUTADA ADRIANA TERRAZAS PORRAS VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Salud, que recae en las iniciativas identificadas con los números 86, 370, 507, 648, 1221, 1222, 1259, 1274 y 1895.